

EL NACIONAL.

DIARIO OFICIAL.

NUEVA SERIE.—AÑO XI.

Quito, sábado 27 de Agosto de 1887.

NUM. 282.

CONTENIDO.

MINISTERIO DE LO INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS &

Decreto Legislativo: se aprueba la Convención celebrada el 1.º del presente mes, con el objeto de someter a la decisión arbitral de S. M. el Rey de España las cuestiones pendientes sobre límites territoriales del Perú y el Ecuador.

Idem idem: se vota la cantidad de \$ 5,000 para la construcción de un camino desde el cantón de Cañar hasta el límite de la provincia del mismo nombre con la del Azuay.

Idem idem: se establece un hospital de caridad en Portoviejo, y otro en la Capital de la provincia de Esmeraldas.

Idem idem: se declara que para el Sr. Virgilio Paredes no ha corrido el término señalado por el Decreto Legislativo que concedió libertad de estudios en favor de los jóvenes que combatieron contra la dictadura.

Idem idem: prescribe se inviertan \$ 16,000 en la obra del camino nacional de herradura desde Chupigogoy hasta Guaranda.

Idem idem: se autoriza a la Municipalidad del cantón de Gualaceo para la adquisición de las aguas pertenecientes a Don Nicolás Vázquez.

Idem idem: destina fondos para la construcción de los caminos de Loja a Santa Rosa y del de este cantón al de Machala.

Idem idem: se concede reciprocidad a las Naciones que declaren válidos los títulos y diplomas profesionales conferidos por las Universidades de la República.

Idem idem: se autoriza al Consejo General de Instrucción Pública para que pueda ejercer las facultades que se expresan.

Ley reformativa de la de Régimen Municipal.

Idem que fija reglas claras y estrictas para el ejercicio del derecho de gracia, que la Constitución confiere al Poder Ejecutivo.

CONGRESO CONSTITUCIONAL DE 1887.

Cámara del Senado.—Acta del 23 de Julio. Id. de Diputados.—Id. del 19 de id.

Ministerio de lo Interior, Obras públicas &

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR.

Visto el Mensaje del Poder Ejecutivo acerca de la convención celebrada para someter a decisión arbitral las cuestiones pendientes entre el Perú y el Ecuador sobre los límites territoriales de los dos Estados,

DECRETA:

Art. único. Se aprueba la convención celebrada el 12 del presente mes de Agosto de 1887, entre los Plenipotenciarios de los Gobiernos del Perú y el Ecuador, con el objeto de someter a la decisión arbitral de S. M. el Rey de España, las cuestiones pendientes sobre límites territoriales de los dos Estados.

Dado en Quito, Capital de la República del Ecuador, a ocho de Agosto de mil ochocientos ochenta y siete.—El Presidente de la Cámara del Senado, *Camilo Ponce*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Aparicio Ribadeneira*.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Manuel M. Pólit*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *José María Banderas*.

Palacio de Gobierno en Quito, a 9 de Agosto de 1887.—Ejecútese.—J. M. P. CAAMAÑO.—El Ministro del Interior y Relaciones Exteriores, *J. M. Espinosa*.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

DECRETA:

Art. 1.º Vótase la cantidad de cinco mil sucos, para la construcción de un camino desde el cantón de Cañar hasta el límite de esta provincia con la del Azuay.

Art. 2.º Para esta obra se tomarán dos mil sucos de las rentas provinciales de Cañar y tres mil de la cantidad destinada para las obras públicas nacionales en la ley de presupuestos.

Art. 3.º El Poder Ejecutivo dictará las órdenes convenientes para la apertura de este camino.

Art. 4.º Autorízase al Gobernador del Cañar para que arregle todo lo relativo a la obra, como nombramiento de empleados, recaudación de fondos &c.

Dado en Quito, Capital de la República, a ocho de Agosto de mil ochocientos ochenta y siete.—El Presidente de la Cámara del Senado, *Camilo Ponce*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Aparicio Ribadeneira*.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Manuel M. Pólit*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *José María Banderas*.

Palacio de Gobierno en Quito, a 9 de Agosto de 1887.—Ejecútese.—J. M. P. CAAMAÑO.—El Ministro de lo Interior, *J. M. Espinosa*.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

DECRETA:

Art. 1.º Establécese un Hospital de Caridad en Portoviejo, bajo la dirección y administración de una Junta compuesta del Ilmo. Señor Obispo de la Diócesis, del Gobernador de la provincia, del Presidente del Concejo Municipal, y de un Médico nombrado por éstos.

Establécese también un Hospital en la capital de la provincia de Esmeraldas, bajo la dirección y administración de una Junta formada por el próroco de la ciudad, el Gobernador, el Jefe Político y el Presidente del Concejo Municipal.

Art. 2.º Son fondos de estos Hospitales, respectivamente, cinco centavos de sucre que se imponen por cada quintal de tagua, que se exporte por los puertos habilitados y que se habilitaren, en las provincias de Manabí y Esmeraldas.

Art. 3.º El Colector nombrado por las Juntas, recaudará el impuesto, para lo que el Administrador de la Aduana respectiva le pasará lista de las exportaciones, con designación de los exportadores.

Art. 4.º El Colector, para la recaudación de los fondos del Hospital, tendrá la jurisdicción coactiva.

Dado en Quito, Capital de la República, a 6 de Agosto de 1887.—El Presidente de la Cámara del Senado, *Camilo Ponce*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Aparicio Ribadeneira*.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Manuel M. Pólit*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *José María Banderas*.

Palacio de Gobierno en Quito, a 9 de Agosto de 1887.—Ejecútese.—J. M. P. CAAMAÑO.—El Ministro de lo Interior, *J. M. Espinosa*.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR.

Vista la solicitud del Señor Virgilio Paredes,

DECRETA:

Artículo único. Declárase que el término señalado por el decreto legislativo, que concedió libertad de estudios en fa-

vor de los jóvenes que combatieron contra la Dictadura, no ha corrido para el Señor Virgilio Paredes durante el tiempo que éste ha permanecido prestando sus servicios militares al Gobierno.

Dado en Quito, Capital de la República, a seis de Agosto de mil ochocientos ochenta y siete.—El Presidente de la Cámara del Senado, *Camilo Ponce*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Aparicio Ribadeneira*.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Manuel M. Pólit*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *José María Banderas*.

Palacio de Gobierno en Quito, a 9 de Agosto de 1887.—Ejecútese.—J. M. P. CAAMAÑO.—El Ministro de Instrucción Pública, *J. M. Espinosa*.

EL CONGRESO NACIONAL DEL ECUADOR

DECRETA:

Art. 1.º Se destina la cantidad de diez y seis mil sucos para la obra de un camino nacional de herradura, desde Chupigogoy hasta Guaranda.

Art. 2.º El Poder Ejecutivo mandará continuar, de preferencia, el expresado trabajo.

Dado en Quito, Capital de la República, a seis de Agosto de mil ochocientos ochenta y siete.—El Presidente de la Cámara del Senado, *Camilo Ponce*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Aparicio Ribadeneira*.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Manuel M. Pólit*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *José María Banderas*.

Palacio de Gobierno, Quito a 9 de Agosto de 1887.—Ejecútese.—J. M. P. CAAMAÑO.—*J. M. Espinosa*.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR.

Vistas las solicitudes del Concejo Municipal y vecinos del cantón Gualaceo, y

CONSIDERANDO:

Que es deber del Gobierno procurar, en lo posible, el bienestar de los pueblos, especialmente cuando se trata de un elemento necesario para la vida y el progreso de la agricultura,

DECRETA:

Art. 1.º Se autoriza a la Municipalidad de Gualaceo para la adquisición de las aguas pertenecientes a Don Nicolás Vázquez, y que corren con dirección al pueblo, por el acueducto construido a expensas de aquel, siempre que tenga las seguridades de solidez y permanencia.

No podrá llevarse a efecto el contrato sin la aprobación del Poder Ejecutivo, mediante informe de la Gobernación del Azuay.

Art. 2.º Son fondos para, aquella adquisición:

1.º El rendimiento del impuesto fiscal sobre aguardientes del cantón, que se recaudará por cuenta de la Municipalidad en los años de 1888 y 1889 deducida la parte que correspondía al Lazareto;

2.º El producto de la venta del terreno baldío de Ciurartapa que, por sentencia judicial, se ha declarado pertenecer a la Nación, debiendo hacerse la venta por la Municipalidad y en remate público;

3.º El rendimiento de la contribución subsidiaria del cantón por los años de 1888 y 1889, con cargo de que la Municipalidad continuará sosteniendo la instrucción primaria, a lo menos en el pie en que se halla actualmente;

4.º El producto de la venta del puen-

te de fierro, recaudado como existencia de un contrato anterior, y el de la enajenación de un solar que tiene la Municipalidad en el centro de la villa de Gualaceo; y

5.º Las subvenciones de los particulares.

Art. 3.º Si no fuere suficiente el producto de los fondos expresados en el artículo anterior, podrá la Municipalidad gravar, por una sola vez, con la pensión de cuatro a ocho sucos cada hectárea de las tierras que puedan aprovechar del agua.

Art. 4.º Hecha la adquisición de las aguas, quedarán éstas sujetas al dominio de la Municipalidad, y sus productos se aplicarán, de preferencia, á la Instrucción pública.

Art. 5.º Los fondos á que se refiere el presente decreto se recaudarán por un Colector especial, con las seguridades y facultades correspondientes a los Tesoreros municipales.

Dado en Quito, Capital de la República, a seis de Agosto de mil ochocientos ochenta y siete.—El Presidente de la Cámara del Senado, *Camilo Ponce*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Aparicio Ribadeneira*.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Manuel M. Pólit*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *José María Banderas*.

Palacio de Gobierno en Quito, a 9 de Agosto de 1887.—Ejecútese.—J. M. P. CAAMAÑO.—*J. M. Espinosa*.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

CONSIDERANDO:

Que es necesario proteger la agricultura, el comercio y la acción administrativa en las provincias del Sur, mediante buenos caminos a las costas,

DECRETA:

Art. 1.º El Poder Ejecutivo dictará las providencias necesarias para el trabajo del camino de Loja a Santa Rosa, prescrito por el decreto legislativo de 7 de Marzo de 1884, y del de Santa Rosa a Machala, ambos con la nivelación, dirección y condiciones propias para lecho de ferrocarril; y para la canalización del río Pital; desde el puerto hasta la desembocadura del mismo nombre.

Art. 2.º Son fondos del camino de Loja a Santa Rosa:

1.º El peaje de diez centavos de sucre por cada quintal de efectos nacionales ó extranjeros que, por Santa Rosa, se introduzcan de la provincia del Guayas a la del Oro.

2.º El peaje de diez centavos de sucre por cada quintal de efectos nacionales ó extranjeros que del Perú y de las provincias del Azuay, Cañar ó del Oro se introduzcan a la de Loja.

3.º El producto de las unidades que se designaren de las ciento de recarga sobre los derechos de importación, y que se paga en la Aduana de Guayaquil.

4.º Cuatrocientos sucos mensuales que, de preferencia á todo otro gasto, se satisfarán por el Tesorero nacional, de los veinte mil pesos que adeuda según el decreto legislativo de 7 de Marzo de 1884.

5.º El sobrante de las rentas provinciales de Loja, cubierto que sea el presupuesto de sueldos.

6.º La décima parte del producto de la contribución subsidiaria de los cantones de la provincia de Loja, y del cantón Zaruma.

7.º El producto de la venta de terrenos baldíos comprendidos entre Piñas y

Santa Rosa.

8^o Veinte centavos de sucre por la venta, en feria, de toda cabeza de ganado mayor, en todos los cantones de la provincia de Loja.

9^o Veinte centavos de sucre por la exportación de toda cabeza de ganado mayor de la provincia de Loja al Perú ó a la provincia del Oro, que pagará el vendedor que cause la exportación.

10^o Las subvenciones que se apropien de las rentas nacionales ó provinciales.

11^o Las subvenciones patrióticas de corporaciones ó particulares.

12^o Las herramientas que se destinaron a ese trabajo.

Art. 3^o La Junta directiva de este camino, que será presidida por el Gobernador de la provincia de Loja, se compondrá de la Junta administrativa de la misma provincia y de un Delegado por las Municipalidades de los cantones de Zaruma y Santa Rosa.

Art. 4^o Son fondos del camino de Santa Rosa á Machala y de la canalización del río Pital:

1^o Veinte centavos de sucre por cada cabeza de ganado mayor que se introduzca del Perú á la provincia del Oro, para la venta en feria, ó para el consumo;

2^o Diez centavos por la introducción á la provincia del Oro de cada quintal de efectos nacionales ó extranjeros procedentes de la provincia de Loja y de la República del Perú;

3^o Diez centavos de sucre sobre cada quintal de cacao, café ó tabaco que produzcan los cantones de Zaruma y Santa Rosa;

4^o El producto de la venta de los terrenos baldíos, que se encuentren entre los ríos Pital y Jubones;

5^o El peaje de diez centavos de sucre por cada quintal de efectos nacionales ó extranjeros que se introduzcan por Machala de la provincia del Guayas á la del Oro;

6^o El producto de las unidades que se designen de las ciento de recargo sobre los derechos de importación y que se pagan en la Aduana de Guayaquil;

7^o Las subvenciones que se apropien de las rentas nacionales ó provinciales;

8^o Las subvenciones patrióticas de corporaciones ó particulares.

Art. 5^o La Junta directiva del camino y canal expresados, se compondrá de los delegados de los cantones de Machala y Santa Rosa, presididos por el Gobernador de la provincia del Oro.

Art. 6^o Son atribuciones de las Juntas directivas:

Cuidar de la estricta recaudación é inversión de los fondos: acordar los presupuestos mensuales de los gastos; y sistematizar la ejecución de los trabajos de la manera que lo estimen más conveniente llevándolos á cabo por administración ó contrata, según lo encontraren más económico.

Art. 7^o Los fondos de los caminos de que habla el presente decreto, serán recaudados por colectores especiales, que serán nombrados para cada camino por la Junta directiva á que corresponde, é invertidos con su orden.

Art. 8^o Los fondos destinados á las obras del Decreto en referencia, no pueden ser empleados en ningún otro objeto, bajo la inmediata responsabilidad de la autoridad que ordene el gasto y del Colector que lleve a efecto la inversión.

Art. 9^o Quedan derogados todos los decretos que se opongan al presente.

Dado en Quito, Capital de la República, á ocho de Agosto de mil ochocientos ochenta y siete.—El Presidente de la Cámara del Senado, *Camilo Ponce*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Aparicio Ribadeneira*.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Manuel M. Páiz*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *José María Banderas*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 13 de Agosto de 1887.—Ejecútese.—J. M. P. CAAMAÑO.—El Ministro de lo Interior, *J. M. Espinosa*.

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

DECRETA:

Art. único. Se concede reciprocidad

á las Naciones que declaren válidos los títulos y diplomas profesionales conferidos por las Universidades del Ecuador.

Dado en Quito, Capital de la República, á ocho de Agosto de mil ochocientos ochenta y siete.—El Presidente de la Cámara del Senado, *Camilo Ponce*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Aparicio Ribadeneira*.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Manuel M. Páiz*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *José María Banderas*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 13 de Agosto de 1887.—Ejecútese.—J. M. P. CAAMAÑO.

El Ministro de lo Interior, *J. M. Espinosa*.

EL CONGRESO DEL ECUADOR

DECRETA:

Art. único. Autorízase al Consejo General de Instrucción Pública para que, por causas graves, debidamente comprobadas, pueda:

1^o Dispensar la falta de matrícula en tiempo oportuno, siempre que el peticionario pague el cuádruplo de los derechos que debió satisfacer al establecimiento en que haya hecho los estudios correspondiente al año escolar, cuyo examen pretenda rendir;

2^o Permitir que se presenten, en otro año escolar, los exámenes que debieron haberse rendido con anticipación, según el orden de los estudios establecido por el Reglamento General del ramo;

3^o Dispensar las faltas de asistencia á clases, si es que hubiere razón para ello;

4^o Declarar válidos los estudios hechos en otra Nación, y hacer las concesiones del caso á los extranjeros que estudiaren en un Colegio de la República.

Dado en Quito, Capital de la República, á ocho de Agosto de mil ochocientos ochenta y siete.—El Presidente de la Cámara del Senado, *Camilo Ponce*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Aparicio Ribadeneira*.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Manuel M. Páiz*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *José María Banderas*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 13 de Agosto de 1887.—Ejecútese.—J. M. P. CAAMAÑO.

El Ministro de lo Interior, *J. M. Espinosa*.

EL CONGRESO DEL ECUADOR

DECRETA:

Art. 1^o El inciso 2^o del art. 16 de la Ley de Régimen Municipal se reformará así:

Las Corporaciones Municipales se renovararán anualmente por partes. Esta renovación será de seis miembros en los Concejos que se compongan de once; de cinco en los que se compongan de nueve, y de tres en los compuestos de cinco.

En las Municipalidades en que se aumente el número de Concejeros á once, se hará la renovación de los dos nuevos, por única vez á fines de 1888, debiendo quedar para 1889 el Concejero que designe la suerte.

Para hacer la renovación de los dos Concejeros que se aumentan, se tendrán por tales, los que hubieren obtenido menor número de votos.

Art. 2^o El art. 26 de la Ley de Régimen Municipal dirá:

La Municipalidad de los cantones cuya población exceda de treinta mil habitantes se compondrá de nueve ó once concejales, á juicio de la misma y de cinco, la Municipalidad de los demás cantones.

La elección de los dos nuevos concejales, en las Municipalidades que según el inciso anterior, deben componerse de once miembros, se hará á fines del presente año.

Art. 3^o Los Concejos Municipales á cuyo cargo se encuentra la administración de Hospitales, Manicomios y Cementerios, podrán delegarla á una Junta de Beneficencia, cuyas atribuciones y deberes se determinarán en un reglamento especial, formulado por la misma Junta y aprobado por el Concejo.

Esta Junta gozará de todos los derechos y facultades que la ley concede á las

personas jurídicas, y será independiente en el ejercicio de sus funciones, conservando la Municipalidad en todo caso el derecho de inspección.

En el presupuesto Municipal de cada año, se votará la cantidad con el Concejo debe contribuir para sostener á estos establecimientos. Esta cantidad será igual á la votada en el último presupuesto y no podrá disminuir sino á medida que los establecimientos mencionados adquieran fondos propios, y en ningún caso será menor que la tercera parte.

Además de la subvención que la Municipalidad asigne á esta Junta, serán fondos propios de ella, los productos de los establecimientos que estén bajo su dirección, los legados que se le hicieren y las donaciones de particulares.

Art. 4^o Corresponde á las Municipalidades, acordar la creación de casas de temperancia para asilo de los obreros consuetudinarios que se presenten en los lugares públicos. Estos asilos gozarán de las prerrogativas y exenciones de los establecimientos de Beneficencia.

Art. 5^o Toca á los Síndicos Municipales ocurrir al Juez competente para que fije la pensión alimenticia necesaria de los que se encuentren reducidos á las casas de Beneficencia, siempre que tuvieren bienes propios ó rentas de que subsistir ó padres legítimos á quienes incumba el cuidado de aquellos.

Art. 6^o Después del n^o 6^o del art. 73, se agregará este inciso:

“Los coches, carros, carruajes y demás vehículos movilizados por bestias, siempre que estén en servicio. El impuesto será de veinte centavos, á un sucre por mes”.

Art. 7^o Prohíbese á las Municipalidades, que presten sus fondos, ya sea gratuitamente, ó á mutuo sin obtener previo permiso del Poder Ejecutivo.

Si se contraviniere á la disposición anterior, serán responsables los Concejales que hubieren ordenado el préstamo y el Tesorero que lo ejecutare.

Dado en Quito, Capital de la República, á ocho de Agosto de mil ochocientos ochenta y siete.—El Presidente de la Cámara del Senado, *Camilo Ponce*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Aparicio Ribadeneira*.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Manuel M. Páiz*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *José María Banderas*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 13 de Agosto de 1887.—Ejecútese.—J. M. P. CAAMAÑO.—El Ministro de lo Interior, *J. M. Espinosa*.

EL CONGRESO DEL ECUADOR

CONSIDERANDO:

Que es menester fijar reglas claras y estrictas para el ejercicio del derecho de gracia que la atribución 16 del art. 90 de la Constitución confiere al Poder Ejecutivo,

DECRETA:

Art. 1^o El derecho de gracia se ejercerá perdonando, conmutando ó rebajando las penas impuestas por sentencia judicial, y requiere petición escrita del reo ó de su defensor, hecha al Poder Ejecutivo, después de ejecutoriada la sentencia.

Art. 2^o El derecho de gracia no podrá ejercerse, en favor:

1^o De los parriedas.

2^o De los que delinquieren de orden del Poder Ejecutivo ó contra la Hacienda Nacional;

3^o De los empleados públicos de libre nombramiento y remoción del Poder Ejecutivo, á los cuales no podrá perdonar, conmutar ni rebajar las penas el Presidente que los hubiere nombrado;

4^o De los legalmente considerados reincidentes, hayan obtenido ó no gracia anterior; y

5^o De los traidores á la Patria cuando estos sean militares en actual servicio de un Gobierno constitucional.

Art. 3^o No se otorgará perdón á los traidores no comprendidos en el número 5^o del artículo precedente, piratas, asesinos, envenenadores, incendiarios, falsificadores de moneda ó escrituras públicas ó auténticas ó sus matrices, ni á ladrones con violencia; pero se les podrá conmutar ó rebajar la pena, si mediare una de

las circunstancias siguientes:

1^o Haber prestado el reo un eminente servicio á la Patria;

2^o Ser el reo muy distinguido en alguna ciencia, arte ó industria útil.

3^o Cuando mediare esta segunda circunstancia, podrá el Poder Ejecutivo hacer la conmutación de la pena con el cargo de enseñar gratuitamente las indicadas ciencias ó arte en un establecimiento público, por el tiempo que juzgue conveniente, previo acuerdo informativo del Consejo de Estado. El tiempo no excederá del señalado á la reclusión mayor extraordinaria, ni será menor que el máximo de la reclusión ordinaria.

4^o Cuando en el mismo caso se solicite rebaja de pena, podrá concederse imponiéndose al reo el cargo de la enseñanza gratuita para después que haya cumplido la condena rebajada.

Art. 4^o Cuando se solicite perdón podrá concederse conmutación ó rebaja de pena: se podrá asimismo conceder rebaja en vez de conmutación; pero no viceversa en ninguno de los dos casos.

Art. 5^o Al reo á quien se hubiere conmutado la pena, no se le otorgará rebaja, mientras no haya sufrido á lo menos la mitad de la pena impuesta en la conmutación; ni al que hubiere obtenido rebaja se concederá conmutación de la pena rebajada.

Art. 6^o Una vez obtenida la conmutación, no podrá el agraciado solicitar otra; ni el que hubiere alcanzado rebaja podrá pedir otra; á menos que haya sufrido las dos terceras partes de la pena á que, en virtud de la rebaja, hubiere quedado reducida la impuesta por la sentencia.

Art. 7^o Cuando se hubiere negado el perdón ó la conmutación, no se podrán solicitar otra vez; ni negada la rebaja, podrá reiterarse la petición sino después de un año.

Art. 8^o En ningún caso se admitirá solicitud de revocación de la resolución dictada por el Poder Ejecutivo.

Art. 9^o Fuera de los casos comprendidos en los artículos 2^o y 3^o de esta ley, para conceder gracia relativa á las penas de reclusión ó prisión: será menester:

1^o Que el reo se halle en la Penitenciaría ó en la cárcel respectiva;

2^o Que presente prueba satisfactoria de su buena conducta posterior á la condena; y

3^o Que cuando la solicitud sea de perdón ó rebaja, el reo haya sufrido á lo menos la tercera parte de la pena; exceptuadas las circunstancias de los números 1^o y 2^o del artículo 3^o.

Art. 10. Para que se ejerza el derecho de gracia, respecto de las penas comunes del crimen y delito, se deberá probar que el reo gozaba de estimación pública antes de la infracción, por constante buena conducta; y que es padre de cinco hijos legítimos vivos; contándose entre ellos los que hubiesen muerto en campaña ó acción de guerra, sirviendo al orden constitucional establecido en la República ó defendiendo á la Patria, en guerra internacional ó que pasa de sesenta y cinco años ó es menor de diez y ocho.

Art. 11. No se ejercerá el derecho de gracia respecto de las penas de policía y peculiares de las contravenciones, ni respecto de la de comiso especial.

Art. 12. Cuando, con arreglo á la ley, los tribunales ó juzgados impongan la pena de prisión, como subsidiaria de la multa, podrá ejercerse, respecto de aquella, el derecho de gracia, como si tratase de la pena principal.

Art. 13. La conmutación de la pena capital podrá pedirse dentro de tres días contados desde que la sentencia queda ejecutoriada, salvo lo dispuesto en los artículos 5^o y 6^o del título IV, tratado IX del Código militar.

Art. 14. Presentada la solicitud de gracia, el Ministro de lo Interior pedirá el proceso original y un informe relativo á ella del Juez ó Tribunal que hubieren pronunciado el fallo ejecutoriado; y documentada así la petición, la pasará al Consejo de Estado.

Art. 15. El Consejo examinará, previamente, si la petición puede ó no ser admitida conforme á las disposiciones de es-

En el primer caso cumplida la... en el primer caso cumplida la... en el primer caso cumplida la...

Art. 16. Visto el acuerdo, el Presidente de la República dictará su resolución...

Art. 17. El Juez que remita al Ministro de lo Interior, el decaído pedido en conformidad al art. 14, dejará en su juzgado copia autorizada de la ejecutoria...

Art. 18. La petición de gracia hecha por los que se hallaren incurso en el caso 5º del artículo 2º de la presente ley...

Art. 19. No se podrá extender el indulto, al perdón ó rebaja de las costas, daños y perjuicios en que el reo hubiese sido condenado.

Art. 20. Quedan derogadas las leyes de 4 de Junio de 1878 y 5 de Mayo de 1884 sobre el derecho de gracia.

Dado en Quito, Capital de la República, a 1 de Agosto de mil ochocientos ochenta y siete.—El Presidente de la Cámara del Senado, Camilo Ponce.—El Presidente de la Cámara de Diputados, Aparicio Ribadeneira.—El Secretario de la Cámara del Senado, Manuel M. Pilit.—El Secretario de la Cámara de Diputados, José María Banderas.

Palacio de Gobierno en Quito, a 20 de Agosto de 1887.—Ejecútese.—J. M. P. CAMAÑO.—Por el Ministro de lo Interior, el de Hacienda, Vicente Lucio Salazar.

Son copias.—El Subsecretario de lo Interior, Obras públicas &, Honorato Viquez.

gan de once; de 5 en los que se compongan de nueve; y de 3 en los compuestos de cinco.

Para hacer la renovación de los dos concejales que aumentan, en que se aumente el número de concejales a once, se hará la renovación de los dos nuevos por única vez a fines de 1888, debiendo quedar para 1889 el concejero que designe la suerte.

Art. 2º El art. 26 de la Ley de Régimen Municipal dirá:

La Municipalidad de los cantones cuya población exceda de 30.000 habitantes se compondrá de 9 ó 11 concejales, 4 juicios de la misma y de 5 la Municipalidad de los demás cantones.

La elección de los dos nuevos concejales en las Municipalidades que según el inciso anterior deben componerse de 11 miembros, se hará a fines del presente año.

Art. 3º Los Concejos Municipales a cuyo cargo se encuentran la administración de Hospitales, Manicomios y Cementerios, podrán delegarla a una Junta de Beneficencia, cuyas atribuciones y deberes se determinarán en un Reglamento especial, formulado por la misma Junta y aprobado por el Concejo.

Esta Junta gozará de todos los derechos y facultades que la ley concede a las personas jurídicas y será independiente en el ejercicio de sus funciones, conservando la Municipalidad en todo caso el derecho de inspección.

En el presupuesto municipal de cada año, se votará la cantidad con que el Concejo debe contribuir para sostener a estos establecimientos. Este presupuesto no podrá disminuirse a medida que los establecimientos mencionados adquieran fondos propios y en ningún caso será menor que la tercera parte.

Además de la subvención que la Municipalidad asigne a esta Junta, serán de su patrimonio los que estén bajo su dirección, los legados que se le hicieren y las donaciones de particulares.

Dado en Quito &. Coronel Matéus.—Espinel.—Matéus.

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR.

Vista la solicitud de la Municipalidad de Guayaquil y

Considerando: 1º Que los asuntos en que tiene que intervenir el Presidente del Concejo de Guayaquil, son difíciles y complicados y necesitan por lo mismo, de una ayuda contracción;

2º Que la irregularidad de algunas calles, obliga al Concejo a invertir fuertes sumas en apropiaciones y que es justo que el Concejo sea indemnizado en las tierras que pertenecen al Fisco y que necesita para regularizalas;

3º Que es necesario dudar al Municipio de Guayaquil, de los fondos necesarios para que proceda inmediatamente a la canalización de la ciudad;

Decreto.

Art. 1º Autorízase a la Municipalidad de Guayaquil, para que de los fondos municipales pueda fijar una renta al Presidente del Concejo. El monto de esta renta que espala para el próximo año de 1888 se fijará el sueldo de que habla el inciso anterior; y no podrá aumentarse en lo sucesivo.

Art. 2º Autorízase también a la misma Municipalidad, para que pueda vender las tierras de terrenos necesarias para rectificar las calles.

La venta de estos terrenos se llevará a efecto, observándose las formalidades que exige el núm. 24 del art. 30 de la Ley Municipal.

Art. 3º Asígnense como fondos para la canalización y desagües de la ciudad de Guayaquil: 1º El producto de las doce unidades que el art. 54 de la Ley de Aduanas señala como fondos para la composición y pavimentación de las calles de esa ciudad.

2º Lo que se produzca el impuesto que se recauda con el nombre de derecho de Malcón y al cual se refiere el Decreto Legislativo de 6 de Diciembre de 1870.

3º La cantidad que produzca la venta de terrenos de que habla el art. 2º.

4º Las sumas que el Tesoro Fisco aluda al Concejo de Guayaquil, por razón del impuesto de calles.

Art. 4º El Tesorero de la provincia del Guayas practicará la liquidación respectiva, inmediatamente después de publicada la presente ley y abonará al Tesoro Municipal, desde el mes de Enero del año próximo, la cantidad de mil sueres mensuales, hasta la cancelación de la deuda de los intereses, con los mismos productos. No se dará cumplimiento a la presente disposición.

Art. 5º El Tesorero Municipal consignará mensualmente en el Banco del Ecuador, ó en el establecimiento de crédito que a falta de éste designe el Concejo Municipal, el producto de los impuestos a que se refiere el art. 3º.

Art. 6º Los fondos destinados por la presente ley a la canalización y desagües, no podrán tener otra inversión, bajo la penal responsabilidad de los Concejales que dispusieron lo contrario y del Tesorero Municipal que obedeciere tales órdenes.

Art. 7º Autorízase a la Municipalidad de Guayaquil para que, con los fondos que se asignan para hacer por su cuenta ó por medio de contrato la canalización de la ciudad; para que pueda contratar un empréstito cuyos intereses y capital se anotarán con el producto de los mismos impuestos, ó para afianzar una garantía mediante la cual se verifique la canalización de las calles, ofreciendo en cambio la amortización de capital e intereses, con los mismos productos.

Quito, Julio 22 de 1887.—Agustín Coronel Matéus.—Federico Matéus.—Espinel.—E. Dávila.—P. B. Morales.—A. F. Córdoba.—Carlos Fernández Madrid.—Echeverría.—Chiriboga.—Serrano.

Encomendose también al estudio de la Comisión de Legislación el siguiente proyecto de decreto reformativo de la ley electoral, al que se dió primera lectura.

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR.

Considerando:

Que la ley electoral de 10 de Mayo de 1884 ha menester reforma;

Decreto.

Art. 1º El artículo 34 de la mentada ley dirá: "Cada año, por cuatro días consecutivos que principiarán desde el primer domingo de Diciembre, se verificarán las elecciones de Concejales cantonales principales y suplentes".

Art. 2º El art. 37 dirá: "Las excusas de Concejales de cantón serán calificadas por la Municipalidad, y las vacantes se llenarán con los suplentes, y en su defecto por vocales electos por el Concejo".

Art. 3º El art. 39 dirá: "Cada dos años, por cuatro días continuos, contados desde el primer domingo de Marzo, se verificarán las elecciones de Senadores y Diputados principales y suplentes. Los electores podrán en una sola papelita los nombres de los que deben elegirse, distinguiendo cuales deben ser principales y cuales suplentes.

Art. 4º Al art. 54 se agregarán estas palabras: "de cada serie de principales y suplentes".

Art. 5º El art. 76 dirá: "En las elecciones de Senadores, Diputados y Concejales, se votará por el número de principales que correspondan a la provincia ó al cantón, y por un número igual de suplentes".

Dada en Quito &. A. F. Córdoba.—España.—Dávila.

En segundo debate fué considerado el proyecto de decreto sobre provisión de bombas para incendio a las parroquias del cantón de Machala.

Fué aprobado este informe de la 2ª Comisión de Hacienda sobre la solicitud de Don Rafael Villamar.

Excmo. Señor.—El Señor Rafael Villamar, jefe de Sección de Crédito Público, solicita, por haber desaparecido de la masa de su escritorio en el Ministerio de Hacienda un certificado expedido por la Tesorería de Viandas en favor de la Compañía Mercantil de esta Capital, se vea a cubrir otro para que el interesado no sufra una pena que no merece.—El peticionario espone que dicho certificado se ha confundido sin duda entre los legajos y papeles de la oficina; y por solo esta razón no puede prescindirse de la prohibición del art. 49 de la ley de crédito público, según la cual ninguna deuda de crédito público puede ser depurada, ni más en el presente caso, en el que valdriera a buscar con más prontitud el certificado que se ha confundido puede ser encontrado. Por tanto, la 2ª Comisión de Hacienda opina porque se niegue la mencionada solicitud, salvo mejor parecer de la H. Cámara.—Quito, Julio 22 de 1887.—Gómez de la Torre.—V. Vela.—Leguía.

A la misma Comisión se pidió dictamen sobre una solicitud del Sr. Ramón Pozo que propone ceder algunos fondos rústicos para el pago de un alcance que adeuda al Fisco. Leída otra solicitud de Don Climaco Gómez Valdés para que se de curso a lo que presentó la familia Amantepeal en los últimos días del Congreso próximo pasado, se ordenó buscar esa solicitud, para que se informara sobre ella a la 2ª Comisión de Hacienda.

Se segunda se presentó este nuevo informe de la Comisión de Legislación sobre el procedimiento que debe seguirse en los recursos de queja propuestos contra la Corte Suprema.

Señor.—Vuestra 1ª Comisión de Legislación ha considerado más detenidamente el proyecto de la H. Cámara de Diputados, relativo a las leyes que se deben observarse en la admisión y sustentación de los recursos de queja contra los Magistrados de la Corte Suprema, con motivo de las razones aducidas en la sesión en que admitiéste la insistencia de aquella Cámara; y teniendo en consideración que es atribución peculiar del Consejo de Estado preparar los recursos de queja contra aquellos Magistrados, sin distinción del tiempo en que se introduzcan; que la reunión de las dos Cámaras en Congreso no encuentra su apoyo en el art. 53 de la Constitución; y que aun para este caso, en que puede resultar una incidencia criminal, es necesario armarse al sistema de división de atribuciones establecidas por los artículos 45 y 50 de dicho texto constitucional, en los términos del anterior proyecto; salvo vuestra más acertada deliberación.—Quito, Julio 23 de 1887.—Gómez de la Torre.—Vázquez.—A. F. Córdoba.

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR.

Considerando:

1º Que es atribución peculiar del Consejo de Estado preparar los recursos de queja contra los Magistrados de la Corte Suprema, y presentarlos al Congreso; y

2º Que los artículos 45 y 50 de la Constitución no comprenden el caso de los recursos de queja no se trate de una incidencia criminal; En uso de la atribución 20ª, art. 62 de dicha Constitución.

Decreto.

Art. 1º El recurso de queja de que hablan los artículos 620 y 626 del Código de Enjuiciamien-

tos en materia civil, se preparará conforme a los arts. 621, 622 y 623, ante el Consejo de Estado, el que dará cuenta a la Cámara de Diputados en los primeros ses días de estar reunido el Congreso, si se hubiere propuesto antes, y dentro de quince días, si se hubiere introducido después de la reunión.

Art. 2º Recibidas las actuaciones por la Cámara de Diputados, procederá ésta a sortear una Comisión de cinco de sus miembros, para que en el término de ocho días, informe si el recurso debe ó no llevarse al Senado.

Art. 3º La Cámara del Senado, recibidas las actuaciones, oral dentro de tres días, a los Ministros ó Concejales contra quienes se hubiese dirigido el recurso, a la Cámara de Diputados, a lo más, por mayoría absoluta de votos, declarará si hay ó no lugar a la queja.

Art. 4º En el primer caso, pasará las actuaciones a la Corte Superior, para que, con Concejales en caso de que estuviesen impedidos los Ministros, proceda a declarar la responsabilidad de los datos y perjuicios y a fijar su monto en juicio verbal sumario.

Art. 5º Si la Cámara de Diputados declarase que no hay lugar a llevar la queja al Senado, se sobreseará en el asunto.

Art. 6º Cuando de la queja resultare una incidencia criminal, ó el recurso versare sobre un crimen ó delito, de cualquier modo que se proponga, se pasará a la Cámara de Diputados, y se procederá en lo demás conforme a la ley de 13 de Agosto de 1835.

Dado en Quito &.

Volviose a leer el proyecto de ley venido de la H. Cámara de Diputados, y leída también la atribución 2ª del art. 106 de la Constitución, el H. Vázquez manifestó que el nuevo proyecto formulado por la Comisión se ajustaba a las prescripciones constitucionales, por las que debe siempre el Consejo de Estado preparar los recursos de queja, que se interpongan contra la Corte Suprema ante la Legislatura.

Después de aprobarlo el art. 1º, el H. Dávila advirtió que entre el mencionado artículo y el 626 del Código de Enjuiciamientos se venían haciendo contradicciones, pues según el último artículo debe prevarse el recurso de queja ante el Consejo de Estado cuando no se hallen reunidas las Cámaras y en el del proyecto se estableció esta preparación previa para todos los casos, lo que iba en menoscabo de las atribuciones del Congreso y perjudicaba el pronto despacho de recursos; así que, si encontraba apoyo pediría la reconsideración del artículo aprobado.

El H. Sr. Presidente observó que realmente había cierta contradicción entre el artículo del Código y el del proyecto, pero éste se hallaba de acuerdo con la Constitución que en todo caso debía seguirse de preferencia. Replicó el H. Dávila que el artículo constitucional era ambiguo y deficiente, y tenía su clarificación en el Código de Enjuiciamientos civiles, por el cual se comprendía que la atribución del Consejo de Estado para preparar el recurso no era aplicable sino a la época de receso de la Legislatura.

El H. Fernández Córdoba: "Desaparece toda pugna en la legislación si se atiende a que la carta fundamental prevalece sobre cualquiera otra ley y aun entre las secundarias la posterior deroga a la anterior".

El H. Vázquez: "Debe además tomarse en cuenta que el artículo 626 del Código de Enjuiciamientos se ha conservado tal como se formuló antes de darse la Constitución vigente, cuyos principios se deben respetar ante todo: en ella encontramos la ley general de que los recursos de queja deben prepararse por las Cámaras de Estado, y por otra parte que las acusaciones contra los altos funcionarios se han de sostener por la Cámara de Diputados y fallar por el Senado; respecto de la sustentación en lo civil del recurso, la Constitución ha callado, y hoy tratamos de suplir su silencio".

El H. Gómez de la Torre: "Es indispensable distinguir entre la preparación y la proposición de los recursos de queja: se propone ante el Congreso; se preparan por el Consejo de Estado. En cuanto a la preparación opinaba yo con el H. Señor Dávila, pero he variado de parecer al examinar atentamente el artículo 106 de la carta fundamental. Ahora bien, el proyecto de la Cámara de Diputados quiere que el recurso se prepare el Congreso, que el Presidente del Senado pida informe a la Corte y otras cosas por este tenor, que no me parecen constitucionales. El proyecto que hoy se presenta me parece que se acerca más a lo que previene la Constitución y por esto lo he firmado".

Art. 1º El recurso de queja de que hablan los artículos 620 y 626 del Código de Enjuiciamien-

Congreso Constitucional de 1887.

CÁMARA DEL SENADO.

Sesión del sábado 25 de Julio de 1887.

Abierta a las doce en punto bajo la Presidencia del Honorable Sr. Ponce, concurrieron los HH. Sres. Vicepresidente, Aguilar, Coronel Matéus, Chiriboga, Dávila, Echeverría, España, Fernández Córdoba, Gómez de la Torre, Ilmo. Irurralde, Ilmo. León, Madrid, Matéus, Mesa, Morales, Nájera, Pérez, Piedra, Bolívar, Pozo, Roldán, Serrano, Vázquez y Vela; después de instalada la sesión, entraron los HH. Sres, Espinel y Veintemilla.

En habiéndose aprobado el acta de la sesión precedente, se leyó un mensaje del Poder Ejecutivo con el adjunto proyecto de decreto remitido por el H. Sr. Ministro de Guerra, el cual pasó a segundo debate y a la Comisión del ramo.

HH. Legisladores.—El H. Sr. Ministro de la Guerra, en su informe, es ha manifestado que, por ahora, es inconveniente la ejecución de la ley de 28 de Abril de 1884, sobre reemplazo del Ejército.

Las razones aducidas son de muchísimo peso, y fundado en ellas se pudo tomar en consideración el proyecto de decreto que tengo a honra someter.—Quito, Julio 22 de 1887.—J. M. P. CAMAÑO.—El Ministro de Guerra, José María Sarasti.

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR.

Decreto.

Art. 1º Prorrogase por dos años más la ejecución de la ley de 28 de Abril de 1884 sobre reemplazo del Ejército.

Art. 2º Mientras tanto quedan vigentes las leyes que actualmente rigen sobre la materia.

Dado en Quito &.

Recibieron asimismo primera discusión y pasaron respectivamente a las Comisiones 1ª y 2ª de Legislación, los siguientes proyectos de decreto presentados por algunos de los HH. Senadores

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR.

Decreto.

Art. 1º El inciso 2º del art. 16 de la Ley de Régimen Municipal se reformará así: Las Corporaciones Municipales se renovarán anualmente por partes. Esta renovación será de 6 miembros en los concejos que se compon-

que no hiciese de Juez y de Legislador al mismo tiempo. Replicó el H. Dávila que tales argumentos probaban demasiado y aún contradicción con ellos impugnar la atribución constitucional que faculta al Congreso para residenciar á los otros dos altos poderes de la República; porque es conforme á los principios republicanos que el Poder Legislativo tenga cierta supremacía sobre el Ejecutivo y el Judicial para fiscalizar sus actos y exigirles su responsabilidad. Insistió el H. Fernández Córdoba que las funciones de Fiscal excusan por sí mismas á Juez y en que, sea como fuese, la atribución del Congreso era más bien administrativa que judicial, cuando bajaba á los altos funcionarios del elevado sueldo que tenían para ponerlos al alcance de los jueces ordinarios.

El H. Vázquez pidió que se leyese el artículo 46 de la Constitución, y dijo: "Por este artículo se ve que el Senado, aún cuando conoce de la responsabilidad de los altos funcionarios, no ejerce propiamente actos judiciales; menos puede ejercerlos tratándose de los recursos de queja sobre los cuales ha llamado la Constitución. Así pues, sólo debe limitarse á declarar si hay ó no lugar al recurso y pasar las actuaciones á la Corte Suprema para que lo declare, y fije el monto de los daños y perjuicios. Tal es el sistema más conforme á los principios constitucionales, y aun á la letra de la misma Constitución; y no el propuesto por la H. Cámara de Diputados, que el Congreso reunido sustancie verdaderos juicios".

El H. Dávila: "Si fuesen exactas las razones aducidas por el H. proponente, deberíamos borrar los artículos del Código de Enjuiciamientos que tratan de los recursos de queja contra la Corte Suprema. Siempre se ha entendido jurídicamente que la palabra convocar equivale á la de juzgar; si declarar responsable á algún alto funcionario y aún imponerle penas severas, como la privación del empleo, no es juzgamiento, no sé qué cosa sería. El artículo que se discute es hasta ofensivo para la dignidad del Congreso, pues le reduce á ejercer las funciones de un juez subalterno declarando tan sólo que hay ó no lugar á los recursos de queja. Se diría que es lo mismo lo que hace cuando conoce de las acusaciones; mas no se reflexiona que éstas tienen carácter criminal y los recursos son acciones realmente civiles. Así se confunden ideas distintas y se innova por completo el procedimiento: mejor sería conservar el del año 1835".

El H. Espinal: "Para que desaparezca la confusión de ideas en que estamos, es preciso mirar las cosas desde un punto de vista más elevado y ver que en toda República es principio cardinal el que hace responsables á los altos Poderes, menos al Legislativo que viene á ser superior al Ejecutivo y al Judicial cuando se trata de corregir sus abusos. De otra manera, si los tres Poderes fuesen del todo independientes entre sí, serían también del todo irresponsables. Es cierto que están sujetos á la soberanía nacional, pero no acotándose hoy los plebiscitos, es indispensable que esa soberanía se ejerza por el representante más inmediato del pueblo que es el Congreso. Éste sin embargo no ejerce propiamente función judicial sino administrativa, como ya se ha dicho; juzga en globo, pero no entra en las minuciosidades que competen á los jueces ordinarios."

El H. Vázquez: "No debe creerse que el Senado deje de juzgar porque pasase proceso á la Corte Suprema. Juzga sí, pero como juez administrativo, declarando si hay ó no lugar á los recursos de queja, mandando en el primer caso, que la Corte declare la responsabilidad de daños y perjuicios y la compute en juicio verbal sumario, como cosa impropia del Poder Legislativo."

El H. Pólit: "No entraré por ahora en la discusión de si los actos que ejerce el Senado son ó no jurisdiccionales; yo creo firmemente que lo son, y me ratifico en ello al ver que varias Constituciones enumeran entre las autoridades judiciales al Senado. Sólo deseo advertir los inconvenientes que presentaría el artículo, porque si fuesen acusados todos los Ministros de la Corte Suprema, ellos mismos deberían elegir los conjueces, y así el acusado escogería su juez. Muy sabia ha sido la Constitución al ordenar que á la Corte Suprema le juzgue un superior, que no puede ser otro que el Poder Legislativo."

El H. Espinal: "El Senado no puede juzgar de un recurso de queja sino en lo que atañe á la vindicta pública, pero no en las consecuencias de dicho recurso, como en el pago de daños y perjuicios. Por lo que hace á la dificultad propuesta por el H. Pólit, no existe, ya que el mismo Congreso podrá nombrar otros Ministros cuando se hallen impedidos los que forman la Corte".

El H. Fernández Córdoba: "Me fundo en el art. 4º de la Constitución para sostener la independencia de los tres Poderes cuyas atribuciones no pueden confundirse. Nos hallamos ahora en un conflicto; pues si no aprobamos este proyecto, debemos admitir el de la H. Cámara de Diputados que es esencial-

mente inconstitucional; de otro modo nos quedaríamos sin ley alguna sobre esta materia".

El H. Pólit: "El artículo citado, lejos de favorecer la teoría exclusiva del H. proponente, la echa por tierra; pues el mismo hace mención de los casos especiales señalados en la Constitución. Es así que ella ordena que los recursos de queja sean juzgados por el Congreso; luego deben ser resueltos por él, y sería una incongruencia que habiendo declarado el Senado haber lugar al recurso, la Corte Suprema declarase no haber responsabilidad; á la Corte le toca únicamente el declarar los daños y perjuicios y hacer efectivo el cobro".

En este instante se puso en receso la H. Cámara por orden del H. Sr. Presidente para ver de llegar á un acuerdo sobre este particular. Restablecida la sesión, el H. Pólit, en un sentir con la Comisión, propuso que el final del artículo 4º diga: "aceptará ó no la queja, y en el primer caso declarará, además, la responsabilidad de daños y perjuicios; y el art. 5º: "En caso de aceptar la queja el Senado, pasará las actuaciones á la Corte Suprema, para que, por sí, ó con conjueces si estuviesen impedidos los Ministros, proceda á liquidar los daños y perjuicios en juicio verbal sumario".

Aprobados en estos términos los artículos 4º y 5º, lo fueron sin reparo alguno los artículos 6º y 7º.

Leído el siguiente informe de la Comisión de Instrucción Pública, pasó el adjunto proyecto á 2ª discusión.

Señor Presidente.—La Comisión de Instrucción Pública ha examinado la solicitud del Sr. Virgilio Paredes, y opina que, en vista de las circunstancias excepcionales que han impedido al peticionario hacer uso de la libertad de estudios que fue concedida á los jóvenes que militaron contra la Dictadura de 1882 y 1883, se le puede prolongar dicha libertad hasta el 31 de octubre de 1888; pues, en verdad, puede considerarse que no ha corrido para él el tiempo de la gracia hecha por la Convención, porque habiéndose ocupado en servicio de la Nación como militar en servicio activo, no ha podido concurrir á los estudios concurrendo á las aulas ni privadamente. Puede, pues, salvarse mejor parecer, aprobar el proyecto de decreto que acompaño.—Quito, Julio 23 de 1887.—Mta.—Piedra.—F. Córdoba.—Mateus.

EL CONGRESO DEL ECUADOR.

Vista la solicitud del Sr. Virgilio Paredes,

Decreto.

Artículo único. Prolóngase para el Sr. Virgilio Paredes, hasta el 30 de Octubre de 1888, la libertad de estudios que la Convención Nacional de 1883 y 84 concedió á los jóvenes que combatieron contra la Dictadura.

Dado en Quito &

Apróbase luego este informe de la Comisión de Guerra:

"Excmo. Señor.—Examinada la solicitud de la Señora Emilia Jacome, viuda del Sargento Mayor graduado José Nicolás Yepes, á la que ha acompañado las nuevas Letras de Montepío militar conferidas por el Gobierno Provisional, en 3 de Octubre de 1883, pidiendo el pago de sus pensiones atrasadas, la Comisión de Guerra opina que la peticionaria tiene perfecto derecho para ser pagada conforme á lo dispuesto en la ley de crédito público, ocurriendo al Poder Ejecutivo, sin embargo, la H. Cámara resolverá lo que juzgue conveniente.—Quito, Julio 23 de 1887.—Guerrero.—Nájera.—Riobrito".

Leyóse esto mismo informe de la misma Comisión y pasó á tercer debate el proyecto en referencia:

"Excmo. Señor.—El Teniente Coronel graduado Prudencio Cueva, ha comprobado que sirvió lealmente al Gobierno legítimo del año de 1876 y á la Restauración; por tanto, vuestra Comisión de Guerra es de parecer que debe aprobarse el proyecto de decreto que os ha sido enviado por la H. Cámara de Diputados, salvo vuestro más ilustrado concepto.—Quito, Julio 23 de 1887.—A. Guerrero.—M. Nájera.—R. Riobrito".

Leído, pasó también á 2ª debate el proyecto de decreto formulado por la Comisión de Instrucción Pública de conformidad con este informe:

"Sr. Presidente.—La Comisión de Instrucción Pública ha examinado la solicitud de los vecinos del Guabo, jurisdicción del cantón de Machala, y opina que es justa la petición, pero que ellos debían dirigirse al Consejo General del ramo, entre cuyas atribuciones está la de proveer de escuelas primarias á los pueblos donde hubiese cincuenta niños; como parece que la Comisión principal de la petición tiene á que se mande eludir localmente á aquellos abdicamientos en el Guabo, y no siendo posible disponer para el caso de las rentas que señalan los solicitantes, creen los infrascriptos (salvo el juicio del H. Senado), que se puede expedir el decreto, que en calidad de proyecto acompaño al presente informe.—Quito, Julio 23 de 1887.—Mera.—Fernández Córdoba.—Piedra.—Mateus".

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR.

Vista la solicitud de los vecinos del Guabo, en el cantón de Machala,

Decreto.

"Art. 1º De la suma que se vote en el presupuesto para gastos de Instrucción Pública, se

destinan seis mil sueros para la construcción de locales de escuelas primarias de niños y niñas, en la expresada parroquia del Guabo.

Art. 2º El Poder Ejecutivo cuidará de la recia inversión de la mentada suma, exigiendo la responsabilidad necesaria de quien la maneje. Dado en Quito &

En tercera discusión fué aprobado el proyecto de ley que establece el Juzgado comercial de Manabí en Portoviejo.

A este respecto, los HH. Fernández Córdoba y Espinal explicaron la necesidad de este cambio, desde el momento que, al Montecristi fué antes la plaza más importante de Manabí, hoy en día ha decaído considerablemente, siendo justo que el juzgado se traslade á la Capital de la provincia.

En tercer debate fué considerado el proyecto de decreto que ordena refundar las letras de montepío de las viudas, huérfanos y madres de los militares que murieron sosteniendo la Dictadura de 1883.

El H. Pólit dijo que, aun sin oponerse al proyecto en extremo humanitario, no podía convenir con que se conservase el Considerando y el recuento de la Dictadura, como si por haberla defendido hubiesen ganado los militares á sus familias el derecho de montepío. El H. Sr. Vicepresidente contestó que, no sólo por humanidad, sino también por estricta justicia se mandaba refundar las letras de montepío para las familias de los militares muertos entre los que sostuvieron la Dictadura, estando ya inscritos los vivos en el escalafón militar. El H. Fernández Córdoba opinó que el proyecto era desmorralizador, pero aprobó implícitamente la traición, y á este paso pronto se tendría el reclamo de montepío de las madres y huérfanos de los montoneros; á lo cual replicó el H. Pólit que estas razones habían sido buenas para combatir la reintegración de los militares en el escalafón militar, pero que no podían oponerse al proyecto que era muy justo y en el cual sólo se necesitaba no decir relación directa á la Dictadura. De acuerdo con la Comisión se varió la última parte del artículo en estos términos: de todos los militares que murieron durante los años 1882 y 83. En esta forma, y sin el considerando, se aprobó el proyecto.

Aprobáronse los tres artículos que restablecen la Corte Superior de Portoviejo, y previas indicaciones de los HH. Pólit, Vázquez y Gómez de la Torre, se agregaron á estos dos artículos por moción del mismo H. Vázquez, apoyado por el H. Fernández Córdoba, en estos términos:

"Art. Los sueldos de los Ministros de la Corte Superior de Portoviejo serán iguales á los de los de la Corte de Guayaquil."

Art. Se suspenderán los efectos de este decreto hasta que se instale dicha Corte, y entretanto quedarán sustitua la Corte Superior de Guayaquil las provincias de Manabí y Esmeraldas".

Con lo cual, siendo ya más de las tres de la tarde, se levantó la sesión.

El Presidente, Camilo Ponce.
El Secretario, Manuel M. Pólit.

CÁMARA DE DIPUTADOS.

(Conclusión).

Sesión ordinaria del 19 de Julio.

En segunda el H. Arizaga dijo cuenta que la H. Cámara del Senado se había conformado con la insistencia de esta H. Cámara al proyecto que establece la sustitución que ha de aguirse en el recurso de queja que se establece contra los Ministros de la Corte Suprema. Luego continuó la tercera discusión de la ley de propiedad literaria, que quedó suspensa en la sesión extraordinaria del 18, y fué aprobada en su totalidad.

Después de esto se dió cuenta con el siguiente informe. "Excmo. Señor.—Después de un estudio minucioso de cada una de las cláusulas que contiene el proyecto de contrato presentado por el Sr. D. Ignacio Valan, para la construcción de un ferrocarril de Bahía de Caraquez á San Florencio, y de una carretera del último de estos puntos á la Capital; vuestras tres comisiones de Obras Públicas, creen que deben admitirse á discusión dicha propuesta, pero con las modificaciones que van en pliego separado. Han creído también necesario vuestras comisiones, que la construcción del ferrocarril no se limite hasta San Florencio, pues si se cree necesario emprender en una obra tan importante, no es justo, que ella quede inconclusa, quitándose así la comodidad y facilidades que esta línea prestaría á todas las provincias del Interior. El empresario ha convenido en traerla hasta la Capital, y así va expresado en el art. 1º de las modificaciones.

En cuanto á la importancia de los ferrocarriles y á la necesidad de ellos en nuestra República, nada tenemos que decir, los hechos los recomiendan, y ya algunos de los miembros de vuestra comisión han emitido franca y decididamente su opinión á este respecto.

Los Sres. Ingenieros que por disposición de la H. Cámara se adjuntaron á las comisiones de Obras Públicas, presentan sus informes por separado, además que van adjuntos y que la ilustración de los HH. miembros que componen esta Cámara, sabrán apreciar debidamente, como también las consideraciones y modificaciones hechas por la comisión, y que dejan siempre á salvo el más acertado parecer de la H. Cámara.—Quito, Julio 18 de 1887.—Noboa.—Velasco.—(A.)—Sánchez.—Coronel.—Vinueza.—Jarumbillo.—Ortega.—Paredes.—Rivera.

Puesta en discusión la propuesta con las modificaciones á que se refiere el informe, pasó á 2ª discusión, junto con el proyecto de decreto que la acepta. En seguida se aprobó el proyecto de decreto que establece un Hospital en Portoviejo, é incontinente el H. Vinueza con apoyo del H. Samaniego hizo esta proposición. "Que el art. 1º del proyecto que establece un Hospital en Portoviejo se agregue este inciso. "Estéblece un Hospital en la Capital de la provincia de Esmeraldas, bajo la administración del párroco de la ciudad, el Gobernador, Jefe Político y Presidente del Consejo.

Aprobada que fué, el H. Manrique con apoyo del H. Gálvez propuso lo siguiente. "Que se aumente á la junta, compuesta del Ilmo. Obispo, Gobernador de la provincia y Presidente del Consejo, un médico nombrado por el Rector de esta junta.—Puesta en debate fué aprobada y se dispuso pase el Proyecto á la H. Cámara del Senado.

En seguida se dió cuenta con el informe siguiente. Excmo. Sor: Vuestra Comisión Diplomática ha estudiado detenidamente los tratados de amistad que el Excmo. Sor. Ministro Plenipotenciario y Enviado Extraordinario de la República del Ecuador, ha celebrado, respectivamente, con el Imperio Alemán y el Reino de Bélgica; y opina que debéis aprobarlos, por cuanto además de hallarse estrictamente ajustados á los principios del "Derecho Internacional", responden adecuadamente al propósito con que se han estipulado, salvo el más ilustrado concepto de esta H. Cámara.—Quito, Julio 16 de 1887.—Proaño y Vega.—Uquillas.

Leídos los tratados y el proyecto que los aprueba, pasaron á 2ª discusión.

Pasaron á 3ª los siguientes proyectos: el que concede premios honoríficos á los militares que han combatido contra los revolucionarios de la costa y el que vota una cantidad de pesos para la compra de máquinas de hacer tejidos de punto, para las casas de beneficencia de las provincias de la República. Luego se mandó pasar á la Comisión el decreto reformatorio de Régimen Administrativo Interior.

La solicitud de la Sra. Dolores Pareja que interesa el pago de una cantidad de pesos que le adeuda el fisco, pasó al estudio de la Comisión 1ª de peticiones, y se levantó la sesión.

El Presidente, Aparicio Ribadeneyra.
El Secretario, José María Bandejas.

AVISO.

Se va á inscribir las escrituras de venta: Del fundo llamado Chichisito situado en la parroquia de Tumbaco, hecha por los Sres. Joaquín, Dolores, Rosa y Mercedes Gómez de la Torre al Sr. Alejandro Griljvalva. De dos cuadras más ó menos de terreno situado en la parroquia de Pifo, hecha por Mariano Claves y su esposa á José María Cruz. De otro terreno de tres solares situado en la parroquia de Tumbaco, hecha por Casimira Varela á Dolores Varela y su esposo Manuel Pérez.